

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 07 de febrero de 2025

Señores

LEIDY LORENA TORRES

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0047-00-2022

Asunto: Comunicación Auto No. 473 del 31 de enero de 2025

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 473 proferido el 31 de enero de 2025 , dentro del expediente No. LAV0047-00-2022, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0047-00-2022*

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 000473
(31 ENE. 2025)**

**“Por el cual se decreta unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición
contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resoluciones 2938 de 27 de diciembre de 2024 de la ANLA y 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Minambiente,

y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., para el desarrollo del proyecto denominado “*UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV, Proyecto La Virginia - Alférez*”, localizado en jurisdicción del municipio de Pereira en el departamento de Risaralda y los municipios de Cartago, Obando, Candelaria, La Victoria, Zarzal, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, San Pedro, Guadalajara de Buga, Pradera, Guacarí, Ginebra, El Cerrito, Palmira y Santiago de Cali en el departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el Concepto Técnico 8407 del 7 de noviembre de 2024, contenido en el expediente LAV0047-00-2022.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la sociedad mencionada, mediante correo electrónico el 12 de noviembre de 2024; igualmente fue comunicado de la siguiente manera:

- El 13 de noviembre de 2024 a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al señor Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Mineroenergéticos y Agrario, al gobernador del departamento de Risaralda, a los alcaldes y personeros de los municipios de Pereira, Cartago, Obando, Candelaria, La Victoria, Zarzal, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, San Pedro, Guadalajara de Buga, Pradera, Guacarí, Ginebra, El Cerrito, Palmira y

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

Santiago de Cali, al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, a los señores: a los señores Luis Felipe Bonilla Restrepo, Franci Nelly Pasichaná Guejía, María José Calero Brand, Leonardo Fabían Girón Romero, Estefanía Medina Rocha, Julieth Cuchillo Pérez, María Ligelly González, Carlos Adolfo Otalora Gordillo, William Ledesma Acosta, Leonardo Bermúdez Castañeda, Diego Fernando Heredia Acosta, Alexandra Montes, Yuri Tatiana Esquivel, Álvaro Alfonso Domínguez Villamil, Juan Esteban Martínez Cuchillo, La Junta De Acción Comunal Vereda La Cuesta Corregimiento La Floresta, La Junta de Acción Comunal Vereda Loma Gorda, Luz Mary Muriel Brand, Antonio José Reyes Saavedra, José Diego Muriel Calero, José Mauricio Melo Aguirre, Maria Teresa Castellanos Satizabal, Alexandra Yule Cano, Sonia Medina Salgado, Martha Inés Restrepo Saavedra, Alejandro Muriel Bermúdez, Natalia Muriel Bermúdez, Mauricio Muriel Bermúdez, Ismael Bermúdez, Maricela Bermúdez Jordán, José Wilian Calero, Mariño Satizabal Hernández, Dora Yamileth Henao Motta, Juan Diego Marín Henao.

- El 14 de noviembre de 2024 al Consejo Comunitario Afrozabaletas y, a la Gobernación del departamento de Valle del Cauca.
- El 15 de noviembre de 2024, a la señora Yanery Bermudez Jordán, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Loma Gorda, Yurani Muriel Domínguez, Libia Domínguez Calero, Wylder Muriel Domínguez, Margarita Muriel Calero, María Olga Jiménez Zuluaga, Yuliana Calero Muriel, Francisco José Eider Brand Crespo, Oscar Satizabal Hernandez, Rubén Darío Satizabal Hernandez, Sebastián Satizabal Muriel, Karoll Viviana Satizabal Gomez, Jessica Vanessa Noreña Galvis, Gildardo Antonio Correa Hoyos, Héctor Fabio Franco Ospina, Zayra Collazos Rivera, Sirley Crespo Flor, Raquel Flor Parra, Ángel Irne Crespo Calero, Jorge Alberto Valencia Crespo, Evelio Muriel Crespo, Alberto Flor, Delsa Brand Crespo, Harol Yovanni Argoti De La Portilla, José Arley Escobar, Holmes Brand Crespo, María Fernanda Calero Aristizábal, Jorge Orlando Tenorio Crespo, Sixto Brand Satizabal, Juan Manuel Aristizabal, Edwin Granobles Arce, Frany Zury Echeverri Serrano, Nelly Calero, Héctor Fabio Calero Arana, José Herney Calero Calero, Juan Felipe Cardona Boenheim, Idali Calero Muriel, Adelinda Muriel Calero, Walter Muriel Crespo, Maria Zurlan Escobar, Julio Cesar Escobar, Julia Emma Jordán Bermúdez, Celeny Brand Higueta, Luis Ignacio Calero Ramos, Celedonio Calero Ospina, Crucita Ramos Sanchez, Adolfo Calero Ramos, Marisol Calero Valencia, Gildardo Satizabal Arce, Noralba Velásquez, Juan David Satizabal Velásquez, José Julián Satizabal Muriel, Mayerli Muriel Antia, Elio José Gil Muriel, Aydee Antia Plaza, Lubinza Crespo Calero, Luz Mary Bermúdez Ramos, Marua Fernanda Aristizábal Cabrera, Mary Crespo Calero, Liliana González Calero, Carlos Alberto Bermúdez Castañeda, Yudeimy Morales, Aidee María Escobar, Laura Marcela Cardona Espinosa, Belisario Muriel Crespo, Persides Satizabal Hernández, Ana Cristina Ramírez Satizabal, Luis Mario Calero, Luis Alberto Méndez Satizabal, Víctor Eduardo Satizabal Velásquez, Alma Julia Núñez Velásquez, Lina Marcela Méndez Satizabal, Elizabeth Carrasquilla Barrientos, Ismael Sanabria Domínguez, Silvia Lorena Satizabal Velásquez, Esperanza Satizabal Muriel, Rolando Sanabria Calero, Michelle Sanabria Rada, Jorge Luis Crespo Muriel, Belisario Muriel Brang, Ismenia Crespo Sánchez, Claudia Patricia Galvis Carvajal, María Lilia Muriel

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

Brand, Adelfa Muriel Brand, Avelino Bermúdez, Susana Calero, Jhon Manuel Flor Sánchez.

- Se publicaron las siguientes comunicaciones: Leidy Lorena Torres Torres el 22 de noviembre de 2024, María Camila Reyes Gil e Isabel Sevillano, el 25 de noviembre de 2024.

Adicionalmente, la Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024 fue publicada en la Gaceta de esta Autoridad Nacional el día 22 de noviembre de 2024.

En contra de la Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024, los siguientes actores interpusieron recurso de reposición:

- El Consejo Comunitario AFROZABALETAS mediante radicado ANLA 20246201345252 del 20 de noviembre de 2024, a través de su Representante Legal, Camilo Rivera Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 94080010, en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 7648 del 9 de septiembre de 2022.
- La sociedad ENLAZA GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P (en adelante ENLAZA S.A.S E.S.P), mediante radicado ANLA 20246201374232 del 26 de noviembre de 2024, a través de su apoderada General Anyi Catalina Carrera Jurado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.248.957 y Tarjeta Profesional No. 176725 del C.S.J, mandataria del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., conforme consta en los Certificados de Existencia y Representación del 12 y 13 de noviembre de 2024.
- Un ciudadano, que solicitó dejar su nombre en anonimato.

Mediante comunicación con radicado ANLA 20246201458312 del 13 de diciembre de 2024, ENLAZA S.A.S E.S.P., remite oficios de respuesta a peticiones dirigidas a la Aeronáutica Civil, con el objeto de ser incorporados como pruebas en el trámite del asunto.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA**

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, a través del numeral primero del artículo tercero del decreto antes referido, le fue asignada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Posteriormente, mediante el Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

De acuerdo con la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

De otra parte, a través de la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó el nombramiento en el empleo de Director General Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al abogado Rodrigo Elías Negrete Montes. En razón a ello, es el funcionario competente para la suscripción del presente acto administrativo.

Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación del lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto y los motivos de inconformidad, la confirme, aclare modifique o revoque.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

(...)

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión...

A su vez, el artículo 77 del precitado Código señala:

"ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica*

si desea ser notificado por este medio. (...)

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

En relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el citado código:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

En toda actuación administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho. En ese sentido, el precitado código establece:

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

“Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto la Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024 es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión. En relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, esta Autoridad Nacional pudo verificar de los recursos de reposición interpuestos lo siguiente:

- El Consejo Comunitario AFROZABALETAS, en calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto reconocido mediante Auto 7648 del 9 de septiembre de 2022, fue comunicado el 14 de noviembre de 2024 de la Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024 y presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante comunicación radicada ANLA 20246201345252 del 20 de noviembre de 2024, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha a partir de la cual le había sido comunicado el acto administrativo. Dicho escrito está dirigido al Director General de la ANLA, contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar, por lo tanto se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.
- La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A E.S.P fue notificada personalmente mediante correo electrónico el 12 de noviembre de 2024. El recurso de reposición fue presentado por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A S E.S.P., (actuando en su calidad de mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A E.S.P) mediante comunicación con radicado ANLA 20246201374232 del 26 de noviembre

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

de 2024, a través de su apoderada General Anyi Catalina Carrera Jurado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.248.957 y Tarjeta Profesional No. 176725 del C.S.J, conforme consta en los Certificados de Existencia y Representación del 12 y 13 de noviembre de 2024, aportados con el citado radicado. El recurso de reposición fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, dicho escrito está dirigido al Director General de la ANLA, contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar, por lo tanto se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

- El ciudadano, que solicitó dejar su nombre en anonimato, interpuso recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo. Dicho escrito reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

De las pruebas

En relación con el trámite para la decisión de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, el citado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“(…)

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

“(…)”

De otro lado, con arreglo a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en armonía con el artículo 2 del mismo código, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

Señala el citado artículo 40 respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

“(…)”

De acuerdo con lo anterior, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

“Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (…)*”.

Por su parte, el artículo 169 de la precitada normativa, determina:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia,

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Ahora bien, debe precisarse que el sustento fáctico y motivación del acto administrativo en discusión, enmarca el tema de prueba en el presente trámite administrativo y es frente a esto y nada más, que decretan pruebas. Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar, los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un proceso o establecer si se decretan de oficio.

En cuanto a la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

“(…)

CONDUCENCIA. *Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

PERTINENCIA. *Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

UTILIDAD. *El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presen algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...).”¹*

En línea con lo anterior, el Dr. Azula Camacho establece que la conducencia consiste en “(...) que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho (...) la conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine.”²

En relación con la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone el Dr. Rocha al establecer que “(...) se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio (...) Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto (...).”³

A su vez el Dr. Azula Camacho diferencia entre conducencia y pertinencia al establecer que “mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. La

¹ Parra Quijano Jairo “Manual de Derecho Probatorio”; Ed. Doctrina y Ley. Décima octava Edición. 2002.

² Azula Camacho. *Manual De Derecho Probatorio*. Editorial Temis S.A., 1998.

³ Antonio Rocha. *De la Prueba del Derecho*. Universidad Nacional de Colombia. Sección de Extensión Cultural. 1949.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia (...).⁴

De otro lado, el Profesor Parra Quijano abordó el tema de la pertinencia, indicando que se trata de una adecuación de los hechos que se pretenden demostrar con el tema del proceso, al establecer que *“(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. (...) La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tiene nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba (...).⁵*

En relación con el requisito de la utilidad, se debe establecer que un medio probatorio es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba; situación que explica el Dr. Azula Camacho, al establecer que la *“(…) utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra (...) como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla (...).⁶*

Cabe advertir que si bien es cierto que en la parte final del artículo 40 de Ley 1437 de 2011 se señala: *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”*, también lo es que tal referencia no implica que las instituciones probatorias reguladas en el Código General del Proceso se trasladen, con todas sus etapas, requisitos y términos procesales al procedimiento ambiental, pues, por una parte, estos pertenecen a la estructura y fuero exclusivo de la controversia judicial civil, lo anterior se ratifica cuando el mismo artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.”⁷*

Pruebas aportadas por lo recurrentes

ENLAZA S.A.S E.S.P, a través de su Apoderada General por medio de comunicación con radicado ANLA 20246201374232 del 26 de noviembre de 2024, interpuso recurso e incluyó como pruebas los siguientes documentos:

“(…)

⁴ Azula Camacho. *Manual De Derecho Probatorio*. Editorial Temis S.A., 1998.

⁵ Jairo Parra Quijano. *Manual de Derecho Probatorio*. Décima Segunda Edición. Ediciones Librería del Profesional. 2002.

⁶ Azula Camacho. *Manual de Derecho Probatorio*. Editorial Temis S.A., 1998.

⁷ ANLA. Oficina Asesora Jurídica. Memorando 2019062510-3-000 de 14 de junio de 2019

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

- (i) Los que reposen en el expediente.
- (ii) Téngase en cuenta lo dispuesto artículo (sic) 79 del CPACA que establece que “Los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerse se haya solicitado la práctica de pruebas (...)” para proceder a la incorporación de las siguientes pruebas revelantes para la decisión de la autoridad:
- Comunicación 1400-2021000564 del 12 de enero de 2021 emitida por la Aerocivil para mostrar los puntos autorizados de despeje y aterrizaje de la actividad deportiva del parapente.
 - Comunicación 5106-2022032087 del 7 de septiembre de 2022 emitida por la Aurocivil con la que se prueba la convivencia de las líneas de transmisión con la actividad del parapente y establece medidas para el desarrollo de las mismas.
 - Soportes del análisis de variante en San Pedro por práctica de parapente no autorizado, con el fin de acreditar la imposibilidad del movimiento de 3 torres en el municipio de San Pedro.
 - Trazado de líneas de transmisión (en operación) de propiedad de ISA, que cruzan por el municipio de Roldanillo. Líneas Esmeralda San Marcos- Yumbo a 230 kV y San Carlos – La Virginia San Marco a 500 kV. Esta información también reposa en expedientes de la Autoridad. Dicha información se cruzó con los puntos de despeje y aterrizaje de la comunicación de la Aerocivil No. 1400-2021000564 del 12 de enero de 2021.

(...)”

Adicionalmente, mediante comunicación con radicado ANLA 20246201458312 del 13 de diciembre de 2024, la sociedad recurrente realizó la siguiente solicitud:

“(...)”

En virtud de lo expuesto y por tratarse de pruebas sobrevinientes, respetuosamente solicitamos a la Autoridad que incorpore a la actuación administrativa y tenga en cuenta las siguientes pruebas para resolver, principalmente, las solicitudes respecto de los artículos tercero y sexto del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002477 de 07 de noviembre proferida por su Despacho.

1. Comunicación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil número 2024251060058599 Id: 14560657 del 5 de diciembre de 2024 dirigida a Enlaza GEB (anexo 2).
2. Comunicación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil número 2024251000056508 Id: 1550768 del 27 de noviembre de 2024 dirigida a Enlaza GEB (Anexo 1)

De no aceptar la anterior petición, subsidiariamente solicitamos que, en el marco de las facultades para decretar oficiosamente las pruebas requeridas para adoptar una decisión respecto de los recursos interpuestos, tal como establece el artículo 79 del CPACA, decrete las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2 e incorpore dicho material al expediente.

(...)”

Respecto a las pruebas aportadas por ENLAZA S.A.S E.S.P, y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del CPACA y los principios de debido proceso y de eficacia que

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

rigen las actuaciones administrativas, resulta procedente incorporar las pruebas aportadas mediante la radicación ANLA 20246201458312 del 13 de diciembre de 2024.

De esta manera, esta Autoridad Nacional en cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del CPACA, debe dar traslado de las pruebas aportadas por la sociedad ENLAZA S.A.S E.S.P a los demás partes del trámite del recurso, previamente mencionados.

Cabe anotar que los demás recurrentes no aportaron documentos o solicitud de pruebas para que fueran tenidas en cuenta dentro de sus correspondientes escritos.

Respecto de la necesidad de otras pruebas

Frente al contenido del recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENLAZA S.A.S E.S.P mediante radicado ANLA 20246201374232 del 26 de noviembre de 2024, se menciona en relación al numeral 1 del artículo tercero y el artículo sexto de la Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024, lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. No se considera ambientalmente viables las siguientes infraestructuras, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo:

1. Sitios de torre

(...)

I. CONSIDERACIONES DE ANLA

ANLA negó 16 sitios de torre por dos motivos: inviabilidad por áreas núcleo o aprovechamiento forestal y ronda de 1.000 metros en actividad de parapente.

(...)

ENLAZA-GEB demostrará a la ANLA que los once (11) sitios de torre TVA256V1, TVA257V, TVA258V, TVA309N, TVA310N, TVA311, TVA319VB, TVA320VB1, TVA321VB, TVA322VB y TVA324VB negados por encontrarse dentro de un área de 1 km donde se desarrollan actividades de parapente son viables técnicamente. Para sustentar esta afirmación, el ejecutor desarrollará los siguientes argumentos (i) La ronda de 1 kilómetro de distancia para el desarrollo de la actividad de parapente que excluye la construcción de once (11) sitios de torre carece de sustento técnico y jurídico. ANLA definió esta área de distanciamiento con fundamento en el criterio subjetivo de un deportista de parapente, vulnerando así el interés general de un proyecto de transmisión de energía eléctrica; (ii) La práctica deportiva del parapente está regulada por la Aeronáutica Civil Colombiana, por lo tanto, los puntos de despegue y aterrizaje deben estar autorizados por la entidad competente y no pueden ser un criterio para determinar la zona de exclusión (iii) ENLAZA GEB adelantó un análisis técnico para determinar alternativas frente a la ubicación de los once (11) sitios de torre presentados en el EIA radicado ante la ANLA.

(...)

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

Bajo este contexto, definir una ronda de 1 kilómetro que inviabilice la construcción de once (11) sitios de torres es un criterio que carece de sustento técnico y legal, pues en Colombia los aspectos relativos al uso del espacio aéreo son regulados por la Unidad Administrativa Especial Civil (UAEAC) de Colombia (AEROCIVIL) mediante el Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC)⁸.

(...)

Sin embargo, el reglamento no contiene disposiciones que establezcan rondas de exclusión en torno a sitios de aterrizaje o despegue de vuelos deportivos, tal como lo reconoce la Autoridad Ambiental, en el CONCEPTO TÉCNICO No.008407 página 329. “Es importante mencionar que para los puntos de despegue y aterrizaje el equipo evaluador ambiental estableció una restricción de un kilómetro con relación a la infraestructura de la línea de transmisión del proyecto, lo cual se observa en el numeral 11. Consideraciones de la Zonificación de Manejo Ambiental, así mismo, se realizaron consideraciones en el numeral 3.3 Consideraciones de la Audiencia Pública.

Con fundamento en las disposiciones establecidas en el RAC, la Federación Colombiana de Deportes Aéreos (FEDEAÉREOS) expidió el Reglamento General de Parapente cuyos objetivos son: Reglar las actividades deportivas y competitivas del vuelo libre en parapente en general; dictar pautas de seguridad de la actividad y establecer el esquema general de niveles de pilotaje, con sus respectivos requisitos y atribuciones. Este reglamento es de obligatorio cumplimiento para todos los clubes afiliados a FEDEAÉREOS y sus asociados, en todo el territorio de la República de Colombia. De la lectura del reglamento se observan las siguientes prohibiciones para la práctica deportiva:

11.5 Prohibiciones:

- *Volar dentro del área de seguridad de aeropuertos, aeródromos, pasillos aéreos y zonas de vuelo restringidas (por autoridades aeronáuticas, ambientales, militares o locales)* *(subrayado fuera de texto).*
- *Volar si existe prohibición expresa de los propietarios de los terrenos del despegue o del aterrizaje.*
- *-Vuelos nocturnos*
- *Volar si la zona de aterrizaje está cubierta de niebla.*
- *Volar dentro de las nubes. Se habla de volar dentro de las nubes cuando todo o una parte del conjunto ala-piloto deja de ser visible para el resto de los pilotos.*
- *Volar por fuera de los límites de carga alar, ya sea por debajo del mínimo o por encima del máximo peso certificado para el parapente.*

(...)

Al respecto, la Autoridad Ambiental en el concepto técnico 008407 señaló: “Acorde con la revisión del Reglamento Aeronáutico en Colombia, no se menciona explícitamente la compatibilidad del parapente con las líneas de transmisión. Para obtener información

⁸ La Aeronáutica Civil tiene como objetivo garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia. Entre sus funciones se destaca la de regular, certificar, vigilar y controlar, en materia aeronáutica a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello. (Decreto 1294 de 2021, artículo 2º).

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

específica sobre la compatibilidad con infraestructuras como las líneas de transmisión, se consultó a la Aeronáutica Civil, quien, a la fecha del presente concepto técnico, no ha emitido respuesta (sic). (página 328). Por lo tanto, al no existir en la normativa que regula la práctica del parapente restricción técnica asociada a la necesidad de contar con una ronda de 1 kilómetro de distancia a los puntos de despegue y aterrizaje no es procedente que la autoridad ambiental proceda (...) a establecer un área de distancia cuya competencia es exclusiva de la Aerocivil.

(...)

Se solicita incorporar las pruebas y análisis enunciado, de conformidad con el artículo 79 del CPACA.

(...)

ARTICULO SEXTO. *Establecer a la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., para las actividades y obras autorizadas en el presente acto administrativo, la siguiente zonificación de manejo ambiental”:*

(...)

Los siguientes puntos de aterrizaje y despegue:

-ID 7 San Pedro: Corregimiento Guaqueros- Guaqueros- Punto despegue Coordenada: 4644666,369; 1994154,564

-ID 9 Ginebra: Vereda La Selva- Costa Rica- Punto Despegue Coordenada 4642568,609; 1973441,774

-ID 10 Ginebra: Vereda La Selva- Finca Los Pinos- Punto Despegue Coordenada 4642528,334; 1973464,055

-ID 12 Ginebra: Vereda Patio Bonito- La Floresta- Punto Aterrizaje Coordenada 4640255,114; 1970274,348

-ID 14 Ginebra: Casco urbano- Cancha El Real Aterrizaje Coordenada: 4638677,208; 1969768,095

-ID 15 Ginebra: Vereda Villa Vanegas Cancha Villa Vanegas Aterrizaje Coordenada 4638677,208; 1969768,09 (...)

II. CONSIDERACIONES ENLAZA-GEB

Lo dispuesto por la ANLA a través de este artículo parte de un presupuesto errado, como es que, una actividad declarada por el legislador como de interés público (transmisión de energía eléctrica) y una actividad que no goza de esta misma condición, es la primera la que debe ceder, ser excluida o restringida, para permitir el libre desarrollo de la segunda.

(...)

En concordancia con ello, la AEROCIVIL, mediante comunicación 5106-2022032087, respondió a GEB la Solicitud de Evaluación de Obstáculos por Altura, Interferencias y Usos de Suelos, para el proyecto UPME 04 - 2014 – Proyecto “Refuerzo Suroccidente 500 kV”,

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

entre los departamentos de Risaralda y Valle del Cauca, señalando que no existe restricción relacionada con puntos de despegue y aterrizaje en relación con el proyecto⁹. En la misma comunicación, la Aeronáutica consideró que (...) Para el caso de las líneas de transmisión eléctrica, la AEROCIVIL las autorizará con las debidas precauciones, teniendo en cuenta las posibles interferencias o problemas que puedan ocasionar a las operaciones aéreas y comunicaciones aeronáuticas (...) (ver Numeral VII. Pruebas Comunicación 5106-2022032087 del 7 de septiembre de 2022 expedida por Aerocivil). (Se solicita incorporar prueba y análisis enunciado según el artículo 79 del CPACA).

Desde esta perspectiva, la decisión de la ANLA de establecer una ronda de 100 metros en tierra alrededor de los puntos de despegue y aterrizaje, en la práctica, equivale a autorizar zonas de operación para vuelos en parapente.

(...)

Frente al particular, y una vez evaluado por esta Autoridad Nacional los recursos interpuestos por la sociedad ENLAZA S.A.S E.S.P y el ciudadano que solicitó dejar su nombre en anonimato, se concluye que es necesario decretar las siguientes pruebas de oficio:

- Pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Especial - Aeronáutica Civil en el sentido de indicar cuáles son los puntos autorizados para la práctica de Parapente en los municipios de San Pedro y Ginebra en el departamento del Valle del Cauca, así como las restricciones asociadas a esta actividad en correlación con las líneas de transmisión de energía eléctrica.
- Pronunciamiento por parte de la Federación Colombiana de Deportes Aéreos (FEDEAÉREOS) en donde se indiquen las restricciones o pautas de seguridad de la actividad de parapente en correlación con las líneas de transmisión de energía eléctrica.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar la práctica de pruebas para resolver los recursos de reposición interpuestos por los distintos recurrentes, en contra de la Resolución 2477 del 7 de noviembre de 2024. El término del periodo probatorio será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa del mismo y en cumplimiento del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar la siguientes pruebas de oficio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial – Aeronáutica Civil, para que remita a esta Autoridad Nacional, con destino al expediente LAV0047-00-2022 los puntos

⁹ Ver: Numeral VII. Pruebas Comunicación 5106-2022032087 del 7 de septiembre de 2022 expedida por Aerocivil.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

autorizados para la práctica de Parapente en los municipios de San Pedro y Ginebra en el departamento del Valle del Cauca, así como las restricciones asociadas a esta actividad en correlación con las líneas de transmisión de energía eléctrica.

2. Oficiar a la Federación Colombiana de Deportes Aéreos (FEDEAÉREOS) en donde se indiquen las restricciones o pautas de seguridad de la actividad de parapente en correlación con las líneas de transmisión de energía eléctrica.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional solicitar la referida información mediante oficio, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez allegada la prueba decretada mediante el presente artículo, desde la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Autoridad Nacional correr traslado de la misma a la todos los recurrentes por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como pruebas dentro del trámite del recurso de reposición presentado por la sociedad ENLAZA S.A.S E.S.P en su calidad de mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P, las siguientes:

1. Comunicación 1400-2021000564 del 12 de enero de 2021 emitida por la Aerocivil para mostrar los puntos autorizados de despeje y aterrizaje de la actividad deportiva del parapente.
2. Comunicación 5106-2022032087 del 7 de septiembre de 2022 emitida por la Aerocivil con la que se prueba la convivencia de las líneas de transmisión con la actividad del parapente y establece medidas para el desarrollo de las mismas.
3. Soportes del análisis de variante en San Pedro por práctica de parapente no autorizado, con el fin de acreditar la imposibilidad del movimiento de 3 torres en el municipio de San Pedro.
4. Trazado de líneas de transmisión (en operación) de propiedad de ISA, que cruzan por el municipio de Roldanillo. Líneas Esmeralda San Marcos- Yumbo a 230 kV y San Carlos – La Virginia San Marco a 500 kV. Esta información también reposa en expedientes de la Autoridad. Dicha información se cruzó con los puntos de despeje y aterrizaje de la comunicación de la Aerocivil No. 1400-2021000564 del 12 de enero de 2021.
5. Comunicación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil número 2024251060058599 Id: 14560657 del 5 de diciembre de 2024 dirigida a Enlaza GEB (anexo 2).
6. Comunicación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil número 2024251000056508 Id: 1550768 del 27 de noviembre de 2024 dirigida a Enlaza GEB (Anexo 1)

PARÁGRAFO: Por la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Autoridad Nacional, correr traslado de las mismas a los demás recurrentes por el término de cinco (5) días.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a todos los recurrentes, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, a la señora Yanery Bermúdez Jordan, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Loma Gorda y quien actúa en representación o vocería de los solicitantes de la audiencia pública ambiental ordenada mediante Auto 139 de 17 de enero de 2023, al señor Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, a los gobernadores de los departamentos de Risaralda y Valle del Cauca, a los alcaldes y personeros de los municipios de Pereira, Cartago, Obando, Candelaria, La Victoria, Zarzal, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, San Pedro, Guadalajara de Buga, Pradera, Guacarí, Ginebra, El Cerrito, Palmira y Santiago de Cali, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a los señores Luis Felipe Bonilla Restrepo, Leidy Lorena Torres Torres, María Camila Reyes Gil, Franci Nelly Pasichaná Guejía, Isabel Sevillano, María José Calero Brand, Leonardo Fabían Girón Romero, Estefanía Medina Rocha, Julieth Cuchillo Pérez, María Ligelly González, Carlos Adolfo Otalora Gordillo, William Ledesma Acosta, Leonardo Bermúdez Castañeda, Diego Fernando Heredia Acosta, Alexandra Montes, Yuri Tatiana Esquivel, Álvaro Alfonso Domínguez Villamil, Juan Esteban Martínez Cuchillo, Mayerli Muriel Antia, Elio José Gil Muriel, Aydee Antia Plaza, Lubinza Crespo Calero, Luz Mary Bermúdez Ramos, Marua Fernanda Aristizábal Cabrera, Mary Crespo Calero, Liliana Gonzalez Calero, Carlos Alberto Bermúdez Castañeda, Yudeimy Morales, Aidee Maria Escobar, Laura Marcela Cardona Espinosa, Belisario Muriel Crespo, Persides Satizabal Hernandez, Ana Cristina Ramírez Satizabal, Luis Mario Calero, Mariño Satizabal Hernández, Luis Alberto Méndez Satizabal, Víctor Eduardo Satizabal Velásquez, Alma Julia Núñez Velásquez, Lina Marcela Méndez Satizabal, Elizabeth Carrasquilla Barrientos, Ismael Sanabria Domínguez, Silvia Lorena Satizabal Velásquez, Esperanza Satizabal Muriel, Rolando Sanabria Calero, Yanery Bermúdez Jordán, Michelle Sanabria Rada, Jorge Luis Crespo Muriel, Belisario Muriel Brang, Ismenia Crespo Sanchez, Claudia Patricia Galvis Carvajal, Maria Lilia Muriel Brand, Adelfa Muriel Brand, Luz Mary Muriel Bram, Libia Domínguez Calero, Wylder Muriel Domínguez, Margarita Muriel Calero, Maria Olga Jiménez Zuluaga, Yuliana Calero Muriel, Antonio José Reyes Saavedra, Francisco José Eider Brand Crespo, Martha Inés Restrepo Saavedra, Alejandro Muriel Bermúdez, Natalia Muriel Bermúdez, Mauricio Muriel Bermúdez, Ismael Bermúdez, Maricela Bermúdez Jordán, Juan Felipe Cardona Boenheim, Idali Calero Muriel, Adelinda Muriel Calero, Walter Muriel Crespo, Maria Zurlan Escobar, Julio Cesar Escobar, Julia Emma Jordán Bermúdez, Celeny Brand Higueta, José Wilian Calero, Luis Ignacio Calero Ramos, Celedonio Calero Ospina, Crucita Ramos Sanchez, Adolfo Calero Ramos, Marisol Calero Valencia, Gildardo Satizabal Arce, Noralba Velásquez, Juan David Satizabal Velásquez, José Julián Satizabal Muriel, María José Calero Brand, Oscar Satizabal Hernandez, Rubén Darío Satizabal Hernandez, Sebastián Satizabal Muriel, Karoll Viviana Satizabal Gomez, Jessica Vanessa Noreña Galvis, Gildardo Antonio Correa Hoyos, Héctor Fabio Franco Ospina, Zayra Collazos Rivera, José Diego Muriel Calero, Sirley Crespo Flor, Raquel Flor Parra, Ángel Irne Crespo Calero, Jorge Alberto Valencia Crespo, Evelio Muriel Crespo, Alberto Flor, Delsa Brand Crespo, Harol Yovanni Argoti De La Portilla, José Arley

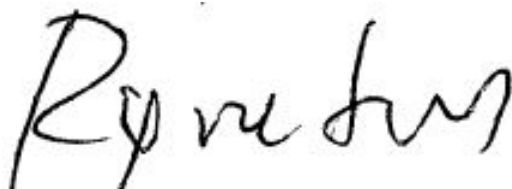
“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

Escobar, Holmes Brand Crespo, María Fernanda Calero Aristizábal, Jorge Orlando Tenorio Crespo, Sixto Brand Satizabal, Juan Manuel Aristizabal, Edwin Granobles Arce, José Mauricio Melo Aguirre, Frany Zury Echeverri Serrano, Nelly Calero, Héctor Fabio Calero Arana, José Herney Calero Calero, Maria Teresa Castellanos Satizabal, Alexandra Yule Cano, Sonia Medina Salgado, Avelino Bermúdez, Susana Calero y Jhon Manuel Flor Sánchez, Juan Diego Marín Henao y Dora Yamileth Henao Motta, La Junta De Acción Comunal Vereda La Cuesta Corregimiento La Floresta, La Junta de Acción Comunal Vereda Loma Gorda Y Al Municipio De Ginebra (Valle), Representado Legalmente por Álvaro Alfonso Domínguez Villamil en su condición de alcalde municipal, reconocidos como terceros intervinientes a través de los Autos 7648 del 9 de septiembre de 2022, 8174 del 21 de septiembre de 2022, 11459 del 23 de diciembre de 2022 y 140 del 17 de enero de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

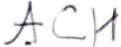
Dado en Bogotá D.C., a los 31 ENE. 2025



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



CATALINA SANCHEZ HUERTAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA



SARA NATALIA OROZCO ACUNA
CONTRATISTA



XIMENA CAROLINA MERIZALDE PORTILLA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición contra la Resolución 002477 del 7 de noviembre de 2024”

Expediente No. *LAV0047-00-2022*

Fecha: 31 de enero de 2025

Proceso No.: 20251000004735

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad